

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA PETICIÓN FORMULADA POR EL CIUDADANO GERARDO VIVEROS CONTRERAS

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I **Presentación del escrito de petición.** El 30 de agosto de 2023, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el C. Gerardo Viveros Contreras, mediante el cual, entre otras consideraciones, señaló lo siguiente:

“Espero que esta misiva les encuentre en buen estado de salud y ánimo. Mi nombre es GERARDO VIVEROS CONTRERAS, y me dirijo a ustedes como un ciudadano comprometido con la igualdad de oportunidades y los valores democráticos en nuestro amado estado de Veracruz. Como miembro de la comunidad LGBT+, me encuentro en una posición única para expresar mis inquietudes y expectativas en un momento crítico para nuestro sistema democrático. En el contexto de las elecciones próximas en nuestro estado, es crucial abordar la cuestión de las acciones afirmativas y la representación de la diversidad sexual en la política veracruzana. Con gran preocupación, observo que, hasta la fecha, varios partidos políticos no han cumplido con las cuotas LGBT+ establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Veracruz.

Este incumplimiento no solo contraviene los principios fundamentales de igualdad y no discriminación que deben prevalecer en nuestra sociedad, sino que también menoscaba la confianza de la ciudadanía en nuestro proceso electoral. La diversidad sexual es una parte integral de nuestra sociedad y debe reflejarse adecuadamente en nuestras instituciones políticas.

Por lo tanto, apelo a su responsabilidad como guardianes de nuestra democracia para tomar medidas decisivas e inmediatas en este asunto. Exijo que se apliquen medidas cautelares, legales, o cualquier otra acción contra aquellos partidos que no han cumplido con las cuotas LGBT+, en estricto cumplimiento de lo estipulado por la ley. Esto no es una petición superficial, sino una necesidad imperante para garantizar la equidad y la justicia en nuestra política.

Además, insto a este Consejo General a abogar por la creación de unidades, oficinas o representaciones LGBT+ dentro de cada partido

político en Veracruz. Estas entidades pueden desempeñar un papel crucial en la promoción de la igualdad y la representación de la diversidad sexual en la política, y pueden servir como puentes de diálogo entre la comunidad LGBTQ+ y los partidos políticos.

La inclusión y representación de la diversidad sexual en la política son fundamentales para una democracia vibrante y justa. No podemos permitir que esta responsabilidad se soslaye, especialmente en un momento tan crucial como el proceso electoral que se avecina. Como miembro de la comunidad LGBTQ+ en Veracruz, siento una profunda preocupación por el futuro de nuestra democracia y la igualdad de todos sus ciudadanos.

En vista de la urgencia de este asunto y en nombre de la comunidad LGBTQ+ en Veracruz, insto a cada uno de ustedes a tomar medidas concretas y audaces para hacer cumplir las cuotas LGBTQ+ y promover la inclusión y representación de nuestra comunidad en la política estatal.”

- II El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEPPP mediante oficio **OPLEV/SE/2245/2023** el escrito previamente aludido para su análisis ejecutivo y técnico y a su vez se instruyó que, de ser procedente se elaborara el proyecto de Acuerdo con la finalidad de dar atención a la petición del ciudadano, y que pudiese ser sometido a consideración del Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 5 El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la DEPPP y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII; 102 y 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

- 6 De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del referido artículo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 7 Los artículos 8 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual vincula su garantía al hecho de que, a toda

petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

8 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

9 Presentación del escrito de petición.

El 30 de agosto de 2023, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el C. Gerardo Viveros Contreras, mediante el cual, entre otras consideraciones, señaló lo siguiente:

“Espero que esta misiva les encuentre en buen estado de salud y ánimo. Mi nombre es GERARDO VIVEROS CONTRERAS, y me dirijo a ustedes como un ciudadano comprometido con la igualdad de oportunidades y los valores democráticos en nuestro amado estado de Veracruz. Como miembro de la comunidad LGBT+, me encuentro en una posición única para expresar mis inquietudes y expectativas en un momento crítico para nuestro sistema democrático. En el contexto de las elecciones próximas en nuestro estado, es crucial abordar la cuestión de las acciones afirmativas y la representación de la diversidad sexual en la política veracruzana. Con gran preocupación, observo que, hasta la fecha, varios partidos políticos no han cumplido con las cuotas LGBT+ establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Veracruz.

Este incumplimiento no solo contraviene los principios fundamentales de igualdad y no discriminación que deben prevalecer en nuestra sociedad, sino que también menoscaba la confianza de la ciudadanía en nuestro proceso electoral. La diversidad sexual es una parte integral de nuestra sociedad y debe reflejarse adecuadamente en nuestras instituciones políticas.

Por lo tanto, apelo a su responsabilidad como guardianes de nuestra democracia para tomar medidas decisivas e inmediatas en este asunto. Exijo que se apliquen medidas cautelares, legales, o cualquier otra acción contra aquellos partidos que no han cumplido con las cuotas LGBT+, en estricto cumplimiento de lo estipulado por la ley. Esto no es una petición superficial, sino una necesidad imperante para garantizar la equidad y la justicia en nuestra política.

Además, insto a este Consejo General a abogar por la creación de

unidades, oficinas o representaciones LGBT+ dentro de cada partido político en Veracruz. Estas entidades pueden desempeñar un papel crucial en la promoción de la igualdad y la representación de la diversidad sexual en la política, y pueden servir como puentes de diálogo entre la comunidad LGBT+ y los partidos políticos.

La inclusión y representación de la diversidad sexual en la política son fundamentales para una democracia vibrante y justa. No podemos permitir que esta responsabilidad se soslaye, especialmente en un momento tan crucial como el proceso electoral que se avecina. Como miembro de la comunidad LGBT+ en Veracruz, siento una profunda preocupación por el futuro de nuestra democracia y la igualdad de todos sus ciudadanos.

En vista de la urgencia de este asunto y en nombre de la comunidad LGBT+ en Veracruz, insto a cada uno de ustedes a tomar medidas concretas y audaces para hacer cumplir las cuotas LGBT+ y promover la inclusión y representación de nuestra comunidad en la política estatal.”

- 10** Previo al análisis del marco jurídico aplicable es necesario señalar que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Lo anterior tal y como lo establece la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente:

Jurisprudencia **30/2014**

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—
Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—
Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—
26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Según la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014 "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**" El principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, que deberán ser objetivas y razonables.

Si bien las acciones afirmativas, se aplican en diversas materias, en los últimos años han cobrado relevancia en temas electorales puesto que paulatinamente, los distintos grupos en estado de vulnerabilidad se han hecho visibles de la mano de los derechos humanos que se han reconocido en nuestra legislación, a raíz de la firma y ratificación de distintos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En ese sentido, el artículo 23.1 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta que la ciudadanía debe gozar de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, establece la posibilidad que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena.

Es decir, se establecen lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas¹ son:

Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

¹ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15

Destinatarias. Dirigidas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

11 Marco normativo aplicable

El marco normativo respecto del análisis es el siguiente:

a) Marco Jurídico Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

“ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,*

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

b) Marco Jurídico Nacional

Constitución Federal

*“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

***Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

***Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en*

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

❖ **LGPP**

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y

de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. [La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.]

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*

c) *[Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;]*

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. [En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;]*

e) *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de*

mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

c) *Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*

d) *[Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;]*

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;*

f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

g) *Contar con domicilio social para sus órganos internos;*

h) *[Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;]*

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*

k) *[Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;]*

l) *[Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo*

correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;]

m) *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

o) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*

p) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

q) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*

r) *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

s) *Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*

t) *Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;*

u) *Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

v) *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

w) *Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;*

x) *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

y) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables. No constituirá una falta al inciso n) del presente numeral la renuncia o reintegro del financiamiento público que en su caso realicen los*

partidos políticos en los términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) [La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;]

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) [Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y]

f) [La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera

independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. [Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.]

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[6. Suprimido]

c) Marco Jurídico Estatal

Constitución Local

*“**Artículo 4.** El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.*

...

***En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de** origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, **preferencias sexuales**, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

***Artículo 19.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en*

los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género. Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.”

Código Electoral

*“**Artículo 40.** Son derechos de los partidos políticos: I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Código y las demás disposiciones en la materia; III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el presente Código y demás legislación aplicable. No se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables; VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables; VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía de la entidad federativa y de sus*

órganos de gobierno; IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; X. Nombrar representantes ante los órganos del el Instituto Electoral Veracruzano, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás legislación aplicable; XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales; XII. Recibir las aportaciones que apruebe el Consejo General, por concepto de la representación de cada partido político ante el mismo Consejo, atendiendo la disponibilidad presupuestal del Instituto; y XIII. Los demás que les otorguen las disposiciones aplicables.”

“Artículo 42. Los partidos políticos estatales están obligados a: I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados; III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos; IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos; V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmulas electorales para la renovación de ayuntamientos; VI. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código; VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables; VIII. Registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en este Código; IX. Contar con domicilio social y comunicarlo a los consejos respectivos; X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales; XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano en un plazo de treinta días; XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación; XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente; XV. Ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia; XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de

la materia; XVII. Informar al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda; XVIII. Entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual; XIX. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hayan adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida de su registro; XX. Crear y mantener centros de capacitación política; y XXI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y demás disposiciones aplicables.”

12 Competencia

El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente petición de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

13 Metodología

Para responder la petición formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por la autoridad que emite el acto controvertido, es decir, la letra del instrumento, cuando este es dudoso por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros, dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto al criterio funcional, alude a los fines del instrumento, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las peticiones formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el ciudadano.

14 Respuesta a la petición formulada

A fin de brindar una respuesta integral al peticionario se procederá al análisis siguiente:

Planteamiento 1.- *“...observo que, hasta la fecha varios partidos políticos no han cumplido con las cuotas LGBT+ establecidas en la Ley General de*

Instituciones y procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Veracruz.”

“...Exijo se apliquen medidas cautelares legales, o cualquier otra acción contra aquellos partidos que no han cumplido con las cuotas LGBT+”

Respuesta Con relación a lo anterior, es necesario precisar que del marco normativo antes transcrito no se desprende previsión legal que obligue a los partidos políticos a establecer cuotas relacionadas con la diversidad sexual.

No obstante lo anterior, en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, desarrollado en los años 2020-2021, el OPLE Veracruz implementó la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual misma que se estableció en los artículos 9 y 10 de los *“Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz”*, aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG113/2021** consistentes en:

“Artículo 9. Candidaturas para personas de la diversidad sexual en diputaciones

- 1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.*
- 2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.*
- 3. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietaria y suplente, deberán ser o autopercibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se autoperciba como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se autoperciba como mujer como suplente,*

² Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEVCG113-2021_LINEAMIENTOS.pdf

pero no a la inversa.

4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual en su lista, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identifiquen como no binarias.

Artículo 10. Acreditación del vínculo con la comunidad de las personas de la diversidad sexual.

1. Para efectos estrictamente del registro de candidaturas se deberá presentar escrito en el formato que para el efecto emita el Consejo General del OPLE, en el cual la persona candidata manifieste que se auto adscribe como parte de la comunidad de las personas de la diversidad sexual (Anexo tres)."

En ese orden de ideas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General verificó el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de la diversidad sexual mediante Acuerdo **OPLEV/CG198/2021** de rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO OPLEV/CG190/2021, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO**

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, en el cual se advierte que los partidos políticos que cuentan con acreditación o registro ante este Organismo dieron cabal cumplimiento a la acción afirmativa, por lo que, no se emitieron medidas cautelares o sanciones de algún tipo.

Derivado de dicha implementación afirmativa, mediante Acuerdo **OPLEV/CG338/2021**³, por el cual se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se asignó una diputación por el principio de representación proporcional a una persona postulada por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Planteamiento 2.- “...*insto a este Consejo General a abogar por la creación de unidades, oficinas o representaciones LGBT+ dentro de cada partido político en Veracruz*”

Respuesta.- El artículo 3, párrafo primero de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, el artículo 23 inciso c) de la LGPP, señala que los partidos políticos **gozan de facultades para regular su vida interna y**

³ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf

determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

De igual forma, el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

De lo antes señalado, se desprende que los Partidos Políticos gozan de libertad de auto organización, razón por la cual cada uno de ellos puede, conforme a su vida interna y las disposiciones legales aplicables, definir su estructura organizacional; pudiendo, de así estimarlo, contar con unidades, áreas, departamentos u oficinas encargadas de diversos temas y asuntos, entre ellos, el de la atención a personas de la diversidad sexual, de acuerdo a su libre configuración. Por lo tanto, escapa de las atribuciones de este Consejo General intervenir en la vida y funcionamiento interno de los Partidos Políticos.

Planteamiento 3.- *“...En vista de la urgencia de este asunto y en nombre de la comunidad LGBT+ en Veracruz insto a cada uno de ustedes a tomar medidas concretas y audaces para hacer cumplir las cuotas LGBT+ y promover la inclusión y representación de nuestra comunidad en la política estatal.”*

Respuesta. - El OPLE Veracruz en su ámbito de competencia tiene la función de organizar las elecciones locales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Bajo este orden de ideas, y tal como se evidenció en líneas anteriores, este OPLE Veracruz implementó acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021, mismas que incluyeron a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+. Lo que se vuelve punto de referencia para las determinaciones subsecuentes de este organismo conforme al principio de progresividad y reconocimiento de los derechos políticos electorales.

En razón de lo anterior, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, próximo a iniciar, este organismo dentro de sus programas institucionales tiene prevista la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en las que se encuentra contempladas las dirigidas a garantizar la inclusión de las personas de la diversidad sexual en las postulaciones que deban presentar los partidos políticos.

En relación con lo anterior, es importante, señalar el criterio plasmado por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC.123/2022**, en el sentido de que es viable la emisión de acciones afirmativas hasta en tanto no se hayan aprobado los registros de candidaturas.

- 15 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad

que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 35, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo tercero del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la petición formulada por el C. **GERARDO VIVEROS CONTRERAS**, en los términos señalados en el considerando 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. **GERARDO VIVEROS CONTRERAS**, al correo electrónico señalado en el escrito que dio origen al presente y en su caso en el domicilio precisado en el mismo.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA